

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL PERIÓDICO DENOMINADO “LA VOZ DE MICHOACÁN”, POR ACTOS DE DIFAMACIÓN Y ENGAÑO.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL PERIÓDICO DENOMINADO “LA VOZ DE MICHOACÁN”, POR ACTOS DE DIFAMACIÓN Y ENGAÑO.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 31 treinta y uno de octubre de 2007 dos mil siete, relativa a la queja suscrita por el C. Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representante propietario del Partido Convergencia, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra del periódico denominado “La Voz de Michoacán”, por actos de difamación y engaño; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral.

Que el representante del Partido Convergencia, ante este Consejo General, denuncia hechos relativos a la supuesta difamación, calumnias e injurias en contra del entonces candidato a Gobernador Leonel Godoy Rangel.

Que en el escrito de queja la inconforme medularmente señala lo siguiente:

“TERCERO.- Ahora bien con fechas 25 y 29 de octubre del presente año el diario LA VOZ DE MICHOACÁN, en sus hojas 5ª y 14 b respectivamente sacó unos desplegados llenos de calumnias e injurias que van en contra del candidato que abanderamos a Gobernador el Maestro LEONEL GODOY RANGEL, mismas notas que dicen lo siguiente:

Comienza con el encabezado LOS AMIGO DE DON GODOY; mismas que describen a cuatro figuras públicas descalificándolas de la siguiente manera: JEHOVA CORTES jefe de seguridad personal de Godoy de la S.S.P. del D.F. Jefe de la desaparecida policía judicial del Estado mientras Godoy era Procurador, detenido por fuerzas especiales del ejército, involucrado en la protección del crimen organizado en Michoacán.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, líder indiscutible del PRD e inspiración de Godoy, declaro que jamás reconocería a Felipe Calderón. Conocido por las tomas de pozos petroleros y la resistencia civil se hace llamar el presidente legítimo de México.

ROLDAN ALVAREZ AYAL, operador financiero y político de Godoy quien es señalado por sus relaciones peligrosas ya que su hermano fue levantado en Apatzingán meses antes su primo hermano Álvaro Álvarez Ramírez fue asesinado en Morelia después de ser detenido por la AFI acusado de Narcotráfico.

JAVIER OVANDO CARRILLO, operador político y protegido de Godoy, cachorro de Javier Ovando, Fundador del FDN, hoy acusado de millonario fraude con la venta de casas, haciendo alarde de la cercanía con candidatos, se habla de una cadena de corrupción ha sido exculpado por su padrino Godoy.

Y termina con una frase subjetiva y capciosa en la cual esta con letras mayúsculas y negras en la cual cuestiona; DIME CON QUIEN ANDAS..... ¿¿TU VAS CON GODOY??; en la cual va señalada y firmada por una persona llamada JESUS CARVAJAL H. en la cual se hace ostentar con el carácter de representante de una organización denominada “CIUDADANOS AL RESCATE DE MICHOACÁN”; esto es en cuanto a o que se refiere al desplegado del 25 veinticinco de Octubre de los corrientes.

En cuanto al de fecha de 29 veintinueve de Octubre; es el mismo encabezado pero con una frase diferente pero igual en los términos sarcásticos antes mencionados, e inicia con él antes mencionado JAVIER OVANDO CARRILLO, en el cual manifiestan las mismas aseveraciones pero ahora tratando de inducir a la ciudadanía en un chantaje y una acusación totalmente falsa al cuestionar si ese recurso que mencionan fue destinado a la campaña del C. LEONEL GODOY RANGEL.

ELOY VARGAS ARREOLA, asiduo lector de best-seller “superación personal” (el gran soñador) poseedor de inexplicable fortuna sobre quien pesa la acusación de posible desvió de recursos federales en beneficio de sus amigos empresarios a quienes contrataba en la dependencia a su cargo. Presume haber financiado la campaña al Senado de DON GODOY. Ahora sueña con el pastel de la Tesorería, ya que sabe que no ganara la presidencia municipal de Morelia.

RAUL MILLAN V., ignoto secretario particular del Tesorero, quien en diversas ocasiones ha entregado dinero en efectivo a RAFAEL SERVIN, destacado operador en la campaña de GODOY. Actualmente Raúl Millán es el secretario particular de GODOY RANGEL.

AMERICA AGUILAR RODRIGUEZ, directora administrativa de la Tesorería acusada de fraude por más de ciento veinte millones de pesos, por lo cual fue consignada ante el Juez, actualmente con una

devolución de menos de una tercera parte del quebranto está en libertad. ¿Será que sabe los nombres de los destinatarios de este dinero? ¿Sabrá de fraudes mayores? y termina con la misma frase ya antes mencionada solo que ahora no firma la persona del escrito anterior sino que ahora aparece el nombre de la SRA. NERIDA FLORES LLAMAS; que a igual forma se hace ostentar como representante de la ya mentada organización denominada “CIUDADANOS AL RESCATE DE MICHOACÁN” de la cual desconocemos si exista. Anexando copias de estos escritos como prueba documental.

CUARTO.- Por tal motivo es mi inconformidad y es que recurro a la presente QUEJA, solicitando a su señoría tome las acciones necesarias a fin de poner un alto a dicha situación.

Que el denunciante no aportó elemento de convicción alguno tendiente a acreditar su dicho.

Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atento a la facultad con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, para investigar la verdad de los hechos, con fecha tres de marzo de dos mil ocho, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, para que informara a esta Autoridad Electoral Administrativa, si los días 25 y 29 de octubre de 2007 dos mil siete, fueron publicadas en las páginas 5A y 14B, respectivamente, las inserciones motivo de la queja; y, en caso afirmativo, señalara a la persona responsable de dichas publicaciones y acompañara copia de las facturas de las mismas, así como un ejemplar del periódico en donde fueron publicados los referidos desplegados.

Que en base a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se giró el oficio número SG-115/2008 de fecha tres de marzo del presente año, al presidente y director general del periódico denominado “La Voz de Michoacán”; en cumplimiento al requerimiento citado, mediante escrito de fecha siete de marzo del mismo año, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día diez del mismo mes y año, el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal del periódico “La Voz de Michoacán”, S.A. de C.V., señaló que sí fueron publicadas las inserciones referidas, y las personas responsables de las publicación son las siguientes: de la publicación del día 25 de octubre de 2007, el ciudadano Jesús Carbajal Hernández, misma que se reproduce a continuación:

LA VOZ DE MICHOACÁN Jueves, 25 de octubre de 2007 5A

LOS AMIGOS DE DON GODOY



JEHOVA CORTEZ, Jefe de seguridad Personal de Godoy en la SSP del D.F. Jefe de la desaparecida Policía Judicial del Estado mientras Godoy era Procurador, detenido por Fuerzas Especiales del Ejercito, involucrado en la protección del crimen organizado en Michoacán



ANDRES M. LOPEZ OBRADOR. Lider indiscutible del PRD e inspiración de Godoy, declaró que jamás reconocería a Felipe Calderón. Conocido por las tomas de pozos petroleros y la resistencia civil. Se hace llamar el Presidente Legítimo de México



ROLDAN ALVAREZ AYALA. Operador financiero y político de Godoy quien es señalado por sus relaciones peligrosas ya que su hermano fue levantado en Apatzingán. Meses antes su primo hermano Álvaro Álvarez Ramírez fue asesinado en Morelia después de ser detenido por la AFI acusado de narcotráfico



JAVIER OVANDO CARRILLO Operador político y protegido de Godoy, Cachorro de Javier Ovando fundador del FDN, hoy acusado de millonario fraude con la venta de casas, haciendo alarde de cercanía con candidatos, se habla de una cadena de corrupción, ha sido exculpado por su padrino Godoy

DIME CON QUIEN ANDAS
¿¿TU VAS CON GODOY??

Inserción pagada, responsable de la publicación: Jesús Carbajal H., Ciudadanos al Rescate de Michoacán

Así mismo, de la publicación del día 29 del mismo mes y año, la responsable es la ciudadana Nerida Flores Llamas, desplegado que a continuación se inserta:

LA VOZ DE MICHOACÁN Lunes, 29 de octubre de 2007

LOS AMIGOS DE DON GODOY

¿QUIÉN POMPÓ CAMPAÑITA? LA RED



XAVIER CAHERI OVANDO: Secretario Particular de Don Godoy en los primeros años de la actual administración, hoy acusado de fraude por la venta de diversos inmuebles que no eran de su propiedad y presumiendo su cercanía con el candidato se hizo llegar cerca de 20 millones de forma ilegal.
¿Irian a parar a la campaña de su Padrino?



ELOY VARGAS ARREOLA. Asiduo lector de bet-seller "Superación personal" (El gran soñador), poseedor de inexplicable fortuna sobre quien pesa la acusación de posible desvío de recursos federales en beneficio de sus amigos empresarios a quienes contrataba en la dependencia a su cargo. Presume haber financiado la campaña al senado de Don Godoy. Ahora sueña con el pastel de la Tesorería, ya que sabe que no ganará la presidencia municipal de Morelia.



RAÚL MILLÁN V. Ignóto Secretario particular del tesoroero, quien en diversas ocasiones ha entregado dinero en efectivo a Rafael Servín, destacado operador en la campaña de Godoy. Actualmente Raúl Millán es el Secretario Particular de Godoy Rangel.



AMÉRICA AGUILAR RODRIGUEZ. Directora Administrativa de la Tesorería acusada de fraude por mas 120 millones de pesos por lo cual fue consignada ante el juez, actualmente con una devolución de menos de una tercera parte del quebranto esta en libertad. ¿Será que sabe los nombres de los destinatarios de este dinero.? ¿Sabrá de fraudes mayores?

DIME CON QUIEN ANDAS
PARA QUE SURJA LA VERDAD NO ES CON EVASIVAS NI CON AMENAZAS SEÑOR GODOY. CONOCEMOS SU ACTUAR SOLO QUEREMOS QUE SE ACLARE ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA.
* NO ES GUERRA SUCIA * , ES LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SOLO DENUNCIAMOS HECHOS CONSIGNADOS EN LOS MEDIOS.
¡ CONTESTE SEÑOR GODOY !

¿¿TU VAS CON GODOY??

Inserción pagada. Ciudadanos al rescate de Michoacán, Responsable de la publicación: Nerida Flores Llamas (Rúbrica)

Lo anterior, según la copia de las órdenes de inserción e identificaciones que anexó a su escrito de contestación.

Que con fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual tuvo al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, dando respuesta al requerimiento tantas veces referido; ordenando de igual forma, girar a los Partidos Políticos con registro en este Órgano Electoral, con excepción del partido actor, oficio a efecto de que informaran a esta Autoridad Electoral, si los ciudadanos Jesús Carbajal Hernández y/o Nerida Flores Llamas, son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, consejeros y/o si cuentan con algún otro status o categoría que los vincule con el partido político.

Que con fecha once de marzo del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual exceptuó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, del requerimiento, única y exclusivamente por lo que se refiere a la información solicitada respecto al ciudadano Jesús Carbajal Hernández, en virtud de que, dentro del Procedimiento Administrativo registrado bajo el número P.A. 27/07, seguido por los mismos, se señaló como responsable al ciudadano Jesús Carbajal Hernández, y al considerarse que los representantes de los partidos políticos, ordinariamente actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y siempre en beneficio de los intereses de ésta, más nunca en detrimento de sus propios intereses que incluso llegasen a afectar en un momento dado su esfera de interés.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de marzo del año en curso, se giraron los oficios números SG-159/2008, SG-160/2008, SG-161/2008, SG-162/2007 y SG-163/2008 de fecha 11 de marzo de 2008, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, a efecto de que informaran a esta Autoridad, si el ciudadano Jesús Carbajal Hernández, es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero y/o si cuenta con algún otro status a categoría que lo vincule con el partido político; de igual forma, se giraron los oficios números SG-164/2008, SG-165/2008, SG-166/2008, SG-167/2007, SG-168/2008, SG-169/2008 y SG-170/2008 de fecha 11 de marzo de 2008, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, a efecto de que informaran si la ciudadana Nerida Flores Llamas, es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante,

consejero y/o si cuenta con algún otro status a categoría que lo vincule con el partido político.

En cumplimiento a los requerimientos, los Partidos Políticos de referencia, dieron contestación en las fechas y términos siguiente:

1.- Partido Acción Nacional, mediante escritos de fecha 26 de marzo de 2008, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández y la Ciudadana Nerida Flores Llamas, no son militantes del Partido Acción Nacional, ni se encuentra en los supuestos de miembro, simpatizante, afiliado dirigente, representante, consejero y/o algún otro status que lo vincule con el partido.

2.- Partido Nueva Alianza, mediante oficio número PNACPE 08/08 y PNACPE 09/08 de fecha 26 de marzo del mismo año, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández y la Ciudadana Nerida Flores Llamas, respectivamente, no son miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejero del partido Nueva Alianza, así como tampoco cuentan con un status o categoría vinculada al mismo instituto político.

3.- Partido Revolucionario Institucional, mediante escritos de fecha 27 de marzo del año en curso, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández y la Ciudadana Nerida Flores Llamas, no son miembro, militante, afiliado, simpatizante, dirigente, representante, cuadro o consejero del Partido Revolucionario Institucional, como tampoco es miembro de ninguno de los sectores del partido.

4.- Partido Verde Ecologista de México, mediante escritos de fecha 27 de marzo del mismo año, señalando que el Ciudadano Jesús Carbajal Hernández y la Ciudadana Nerida Flores Llamas, no es miembro, no es militante, no es simpatizante, no es afiliado, no es dirigente, no es representante, y no es consejero del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán y además no cuenta con ningún otro status o categoría que lo vincule con este partido.

5.- Dentro del plazo legalmente concedido, el Partido de la Revolución Democrática, no dio contestación al requerimiento realizado.

6.- Dentro del plazo legalmente concedido, el Partido del Trabajo, no dio contestación al requerimiento realizado.

7.- Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante escrito de fecha 26 de marzo del año en curso, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 de abril de la anualidad que corre, señalando que en los archivos de Alternativa Socialdemócrata, no existe antecedente de afiliación del ciudadano Jesús Carbajal Hernández ni de la Ciudadana Nerida Flores Llamas, afirmando rotundamente que nunca ha existido relación alguna ni como simpatizante, o dirigente, ni mucho menos como representante, ni consejero de dicho partido.

Que por otra parte, el Secretario General del Instituto con fecha cuatro de abril ordenó verificar en las páginas web de los partidos de referencia y en los registros de candidatos y representantes de los partidos políticos ante los distintos órganos desconcentrados del IEM, si los CC. Jesús Carbajal Hernández y/o Nerida Flores Llamas, fueran parte de los mismos, no habiéndose encontrado relación alguna entre ellos, por lo que se levantó la certificación respectiva.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que, en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en

la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:

Localizada en número IV/2008.

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida en trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad Electoral Administrativa considera que la queja presentada por el representante del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del periódico La Voz de Michoacán por actos de difamación y engaño, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, atento al siguiente razonamiento.

Que como cuestión previa debe decirse que el medio de comunicación denunciado, no es sujeto de responsabilidad en términos del Código Electoral del

Estado de Michoacán, dado que el capítulo único del Título Tercero, relativo a las faltas administrativas y de las sanciones, solamente previene como sujetos pasivos a: 1.- Los ciudadanos que participen como observadores electorales; 2.- Los funcionarios Electorales; 3.- Los Consejeros Electorales;.- Las autoridades que no presenten en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; 5.- Los notarios públicos; 6.- Los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos político-electorales; 7.- Los ministros de culto, asociaciones o iglesias, agrupaciones de cualquier religión o secta; y, 8.- Los Partidos Políticos; de lo anterior se advierte que al no encontrarse un medio de comunicación como sujeto de responsabilidad administrativa electoral, este Órgano Electoral se encuentra impedido de iniciar procedimiento administrativo alguno.

Que por otro lado, el actor en su escrito de queja no aportó ningún medio de prueba tendiente a acreditar su dicho; y de lo obtenido en la investigación realizada, se desprende como posibles responsables de las inserciones denunciadas, a los ciudadanos Jesús Carbajal H., y Nerida Flores Llamas, sin que haya indicio alguno de la probable responsabilidad de un partido político, toda vez que no se logra acreditar el vínculo que pudiese existir entre las personas probables responsables de la publicación referida, señor Jesús Carbajal H., y señora Nerida Flores Llamas y un Partido Político en su calidad de garante del incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, atento al principio de la culpa in vigilando.

Que con la falta de contestación al requerimiento realizado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, esto no es una limitante para que este Órgano Electoral pueda resolver lo conducente, debiendo dictaminar con los elementos que obren en autos, pues el asunto no puede quedar abierto de manera indeterminada, máxime cuando no se encuentra ninguna línea de investigación que seguir, y el actor no presentó prueba alguna tendiente a acreditar su dicho; y es que en efecto, de la investigación realizada por esta autoridad electoral no se deduce vinculación alguna entre los responsables de las inserciones publicitarias denunciadas y algún partido político, y en ese caso, dichas entidades de interés público, gozan del principio de presunción de inocencia, en virtud de no existir en la especie elemento de prueba mínimo que pueda siquiera presumirse su responsabilidad de la infracción denunciada, estando esta Autoridad Administrativa Electoral obstaculizada para en todo caso involucrar fácilmente a partido político alguno en procedimientos sancionatorios

con elementos simples y sin fundamento, sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Lo anterior se encuentra apoyado en las tesis relevantes localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791 y 791-793, respectivamente, del rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Que en efecto, el escrito de denuncia fue presentado en contra del diario denominado La Voz de Michoacán, sin embargo, del contenido del escrito de queja y de la investigación realizada por esta autoridad, aparecen como responsables de las inserciones en el diario de referencia, los Ciudadanos Jesús Carbajal Hernández y Nerida Flores Llamas. Ahora bien, de lo anterior, no se llega al conocimiento de que los ciudadano Jesús Carbajal Hernández y Nerida Flores Llamas, tengan relación directa o indirecta con algún partido político, dicho en otras palabras, no existe ni se deduce algún elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre partido político, a quien se le atribuya la autoría del hecho denunciado, situación de suma importancia, toda vez que para que exista la probable responsabilidad de un partido político por infracción a la legislación electoral, es necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos contempladas en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las cuales estos se encuentran sujetos, o que exista vínculo entre el trasgresor de la norma ciudadanos Jesús Carbajal Hernández y Nerida Flores Llamas con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que el partido político al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el partido político actor, dentro de su escrito de queja se limitó a señalar que presentaba queja en contra del diario La Voz de Michoacán, y derivado de los hechos narrados por el quejoso, se advertía que los responsables de tales inserciones eran los ciudadanos Jesús Carbajal Hernández y Nerida Flores Llamas, sin aportar para acreditar su dicho prueba alguna y, de la

investigación realizada por esta autoridad para mejor proveer, no se dedujo al sujeto de responsabilidad administrativa electoral (partido político responsable).

Que a criterio de este Órgano resulta importante conocer el sujeto de responsabilidad administrativa, susceptible en consecuencia de la imposición de una sanción, producto de un acto o actos que contravengan la norma electoral, que estriba en la obligación que tiene constitucionalmente este Órgano Electoral de respetar la garantía de audiencia de los gobernados, siendo menester señalar que el artículo 14 constitucional prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin respetar previamente la garantía de audiencia; los presupuestos del citado precepto constitucional se integra por los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión, del que se desprenda la posibilidad o probabilidad de afectación por una autoridad, de algún derecho de un gobernado;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición de la ley, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La posibilidad de que el gobernado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar); y
- d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Sentado lo anterior, es de señalarse que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Partidos Políticos, en nuestra legislación estatal, tal garantía de audiencia se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.”

Ahora bien, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, garantizan por un lado, que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento; y por el otro, los derechos de los gobernados, relativos a su garantía de audiencia.

En consecuencia de lo anterior, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a estudiar las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta; de manera tal que, en la especie, al no conocerse el presunto responsable del hecho denunciado, esta Autoridad se encuentra obstaculizada para tramitar y sustanciar el presente Procedimiento Administrativo, pues hacer lo contrario, acarrearía incertidumbre jurídica, y también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, las pretensiones del actor no podrían ser alcanzadas, toda vez que no sería factible emplazar a partido político alguno, como presunto responsable del hecho denunciado y, en un momento dado, sancionarle.

Por último, debe señalarse que realizada la investigación por parte de esta Autoridad, el representante del partido actor, debidamente acreditado ante este Órgano Electoral, con fecha 11 de marzo del 2008, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual se desistía de toda acción jurídica en contra de la empresa denominada La Voz de Michoacán, documento del cual no se realiza razonamiento alguno, toda vez que, independientemente de su eficacia jurídica, en nada cambiaría el sentido del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor fundamenta su denuncia, no puede por sí solo generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Ciudadano Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representante propietario del Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del diario denominado La Voz de Michoacán, por actos de difamación y engaño.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el Ciudadano Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representante propietario del Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del diario denominado La Voz de Michoacán, por actos de difamación y engaño.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**